



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

San Luis, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**RADICADO:** 2021-154  
**PROCESO:** SUCESIÓN  
**CAUSANTES:** LEONOR MONTAÑA

Vistos los pronunciamientos anteriores y atendiendo la información remitida por secuestre y herederos, procede a pronunciarse el Despacho, **requiriendo tanto a apoderados como a herederos para que atiendan claramente lo expuesto por el Despacho, y requiriendo al Dr. Yohan Lewis para que se abstenga de confundir al Juzgado.**

### 1. Respetto de la gestión de la secuestre

1.1 Se pone en conocimiento el informe remitido por la secuestre YHERALDINE RMAIREZ CARDOSO [116Informesecuestre.pdf](#)

1.2. Frente a las manifestaciones efectuadas por la secuestre YHERALDINE RMAIREZ CARDOSO, recuérdese que el presente es un trámite liquidatorio, cuyo objeto es la liquidación de los bienes que en vida correspondieran a la causante LEONOR MONTAÑA, en este caso el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 360-18750.

En cuanto a los posibles frutos que produzcan los bienes, se le recuerda que al tenor del art 480 del CGP en concordancia con el artículo 717 y 1395 del Código Civil, al pertenecer los frutos producidos con posterioridad a la muerte del causante a los herederos conforme las reglas del artículo 1395, por **no** ser bienes relictos susceptibles de inventariar, **tampoco resultan ser objeto de cautela** (véase sentencias STC10342-2018 y STC1664-2019 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia)

Dicho en otras palabras, el objeto de las cautelas en los procesos de sucesión, es garantizar la integración de la masa sucesoral del causante. Sin embargo, los frutos que se generaron con posterioridad al fallecimiento del causante no corresponden a éste, sino a los herederos, por tanto no pueden ser inventariados y por tal razón, tampoco son objeto de cautela. Recuérdese que su valor no resulta un ítem accesorio en los inventarios, sino que pertenecen al bien del que se originan. **Ello sin perjuicio de las cuentas que deba dar de esos valores, el heredero que las administra, para lo cual deberán los herederos acudir al debido proceso.**

### 2. Frente a las manifestaciones del Dr. Yohan Lewis Moreno se tiene lo siguiente:

2.1. Frente a la notificación de la señora **MARÍA ISABEL CRUZ MONTAÑA** no se ordenará el emplazamiento por las razones a saber:



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

2.2. Aporta el apoderado de la parte demandante una constancia de envío en la que se informa que no operó la notificación de la señora MARÍA ISABEL CRUZ por tratarse de "dirección errada" sin embargo **no se aporta la COPIA COTEJADA** tal y como se ordena el inciso cuarto del numeral tercero del artículo 291, la cual es indispensable no sólo porque lo ordena la norma sino también porque allí se puede verificar que la información que se le remitiera sea la correcta y que se haga en debida forma el requerimiento de los 20 días prorrogables por 20 más, como lo ordena el artículo 492 del Código General del Proceso.

2.3. La dirección del Juzgado es errada, pues se anotó una dirección de Ibagué en el barrio Ancón, como pasa a advertirse:

<b>PARA:</b>	
Nombre	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Dirección	KRA 12 # 17-22 BARRIO ANCON
Telefono	3157190552
Ciudad	IBAGUE/TOLIMOL
<b>ASUNTO : DEVOLUCION</b>	

Este error puede **generar confusión respecto de la dirección en la cual deba surtirse la notificación**, dato vital de cara al debido proceso, pues esta información es la que indicará al convocado la dirección donde queda ubicado el Juzgado, es decir, donde debe ser notificado personalmente.

Este error se repite en la guía, pero en esta ocasión, el Barrio Ancón aparece como destinatario:

<b>CASILLERO</b>	<b>75</b>
<b>PUERTA</b>	<b>14</b>
<b>DESTINATARIO</b>	Cod postal: 730001250
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL	
3157190552	
<b>KRA 12 # 17-22 BARRIO ANCON</b>	
<b>REMITENTE</b>	CENTRO D
	CONFIRMA
	IBAGÜE
	CC 320213
	2615410 - 3
	IBAGUE/TOL
No. <b>3000212913258</b>	
<b>Peso: KG</b>	
<b>ENTREGA ESTIMADA 27/10/2023 - 18:00</b>	
<b>BOLSA #:</b>	



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

Por lo anterior, cualquier irregularidad en el diligenciamiento de la guía invalida la gestión de citación para notificación personal, por lo que de tenerse en cuenta una citación llena de vicios y ordenar basado en ello el emplazamiento del numeral 4º, llevaría indubitablemente a una nulidad procesal por indebida notificación.

**2.4.** Por último, frente a la etiqueta de "DIRECCIÓN ERRADA", **causa extrañeza al juzgado** que, en ocasión anterior, la apoderada de los herederos Dra. CAROLINA GARCÍA MIRANDA **sí logró gestionar la citación a la misma dirección y en ese entonces fue recibida por la heredera** (como ya se le había indicado al apoderado en providencia anterior), sin embargo, en aquella ocasión no se tuvo en cuenta la misma, por no aportarse copia cotejada, siendo este requisito ineludible, pues es el que da cuenta de la información que se le puso en conocimiento al citado (véase auto de 18 de enero de 2023)

### DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700086526017	Fecha y Hora de Admisión 11/2/2022 11:54:54 AM
Ciudad de Origen SAN LUIS TOLIMA TOLIMCOL	Ciudad de Destino IBAGUETOLIMCOL
Dice Contener documentos	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 609 - AGE/SAN LUIS TOLIMA/TOLI/COL/CARRERA 5 # 6 - 50	
<b>REMITENTE</b>	
Nombres y Apellidos(Razón Social) CAROLINA GARCIA MIRANDA	Identificación 52088463
Dirección UB LA ESPERANZA MZ B CS 8	Teléfono 3157190552
<b>DESTINATARIO</b>	
Nombre y Apellidos (Razón Social) maria isabel cruz montaña	Identificación 3202130526
Dirección CL 38 # 4 B - 44	Teléfono 3202130526

### ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) MARIA ISABEL CRUZ	
Identificación 28549328	Fecha de Entrega 11/3/2022

### IMAGEN PRUEBA DE ENTREGA

**PRUEBA DE ENTREGA**  
Número de Envío: 700086526017  
Destino: IBAGUETOLIMCOL  
Destinatario: MARIA ISABEL CRUZ MONTAÑA  
Remitente: CAROLINA GARCIA MIRANDA  
Fecha de Entrega: 11/03/2022 14:49  
Mensajero: PAMI - EDUARDO VALERO RPL

### GENERADO POR:

Nombre Funcionario Andres Felipe Reyes Ruiz	Fecha de Certificación
Cargo	

**2.5.** Por esta razón, no se ordenará el emplazamiento solicitado por el apoderado de los herederos promotores y se le **prevendrá para estar atento a todas las gestiones que adelante, para no hacer incurrir en error al Despacho y generar nulidades procesales que vicien el rito.**

**3.** En lo atinente a los registros civiles de nacimiento de las herederas MARÍA DIGNA BRIÑEZ y MARIA SOLINA SÁNCHEZ MONTAÑA **prevéngasele al abogado lo siguiente:**

**3.1.** La señora MARÍA DIGNA BRIÑEZ MONTAÑA aportó con la notificación un pantallazo de contraseña, que no reemplaza en lo absoluto al registro civil



## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

echado de menos, único con el cual se acredita efectivamente la filiación por tratarse de una prueba conducente (véase numeral 97 del expediente digital).

3.2. Respecto de la señora MARÍA SOLINA SÁNCHEZ MONTAÑA aportó con la documentación **un documento cuyo contenido no es claro como se pasa a advertir a continuación:**

No obstante, se logra advertir con esfuerzo los datos de la persona registrada y de su progenitora, que son los datos base para acreditar la filiación, por lo que se tendrá en cuenta el mismo y se ordenará el reconocimiento de la señora MARÍA SOLINA como heredera de la señora LEONOR MONTAÑA en representación de su progenitora MARÍA SOLINA MONTAÑA.

4. Frente a las manifestaciones efectuadas por la señora MARÍA ELCIDA BRIÑEZ MONTAÑA, recuérdesele que, al haber designado apoderado, debe actuar a través de este. No obstante, el Despacho le recuerda que la demora en el proceso **ha sido causada exclusivamente por los herederos y sus respectivos apoderados**, pues pese a los múltiples requerimientos que ha hecho el Juzgado en diversas ocasiones, no se ha dado cumplimiento riguroso a las cargas procesales que les atañe.

Tal es el caso de la notificación de la heredera MARÍA ISABEL CRUZ MONTAÑA, quien **no ha sido correctamente citada** (las citaciones intentadas no cumplen los requisitos legalmente establecidos), por lo que no puede seguir este Juzgado el trámite por el simple querer de los interesados, sin que cumplan las cargas procesales que la ley les impone y **en la forma que la ley lo ordena**, pues ello devendría en una nulidad.



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

Incluso, a pesar de que es deber de los promotores aportar los registros civiles de nacimiento de todos los herederos como lo ordena el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso, este requisito no se cumplió cabalmente, al punto que debió el Juzgado oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y hacer la gestión que de sumo corresponde a los interesados, pues este es un trámite de naturaleza totalmente dispositiva.

Ahora, si bien es cierto aparece el registro civil de nacimiento de la señora MARÍA SOLINA el cual fue aportado por ella en la notificación, al revisar el ONE DRIVE el mismo no está claro. Sin embargo, amen de la celeridad del proceso – de la cual sólo ha ocupado hasta al momento este Despacho - se resolverá tener en cuenta el mismo, **quedando aún pendiente los registros civiles de nacimiento de MARÍA DIGNA BRIÑEZ y MARÍA SOLINA SÁNCHEZ, además de la partida de bautismo de HERNANDO MONTAÑA.**

En cuanto a la edad de los asignatarios, y su afán de recibir la herencia que les corresponde, resulta inexplicable que se pretenda endilgar responsabilidad alguna al Juzgado, cuando i) el fallecimiento de la causante ocurrió en el año 2017 y sólo adelantaron el rito hasta el año 2021 y ii) **no han efectuado todas las gestiones que por ley les corresponde para poder citar a audiencia de inventarios y avalúos, incurria que sólo se encuentra en cabeza de herederos y su apoderado.**

Por último, respecto de los frutos reclamados, se les itera una vez más que a la luz de lo indicado en suficientes pronunciamientos por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trámite liquidatorio es únicamente para la adjudicación de los bienes que en vida correspondían al causante, por tal razón, los frutos que se originen en estos bienes, no son objeto del trámite liquidatorio pues son propiedad de los herederos, por lo que cualquier situación que se presente en torno a los mismos, deben acudir al proceso correspondiente.

**5.** Por último, se requerirá al abogado YOHAN LEVIS MORENO HERNÁNDEZ para que proceda a gestionar los registros civiles de nacimiento de las señoras Maria Isabel Cruz Montaña y Maria Digna Briñez Montaña en las Notarías indicadas en auto de 17 de enero del año 2023 (información que vale la pena aclarar también se logro establecer a partir de gestión del Juzgado colaboración de la Registradora Local) para lo cual se le da un término de **10 días so pena de compulsa de copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.**

Por lo antes dispuesto el Juzgado RESUELVE:

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de los interesados la información remitida por la secuestre, conforme lo indicado en el numeral **1** ( 1.1. y 1.2.) de esta providencia.

**SEGUNDO:** Requerir al abogado YOHAN LEVIS MORENO HERNÁNDEZ en términos de los numerales **2**, (2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5) **y numeral 5** de esta



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SAN LUIS – TOLIMA

providencia, poniéndole de presente que de no adelantar las gestiones indicadas respecto de la notificación correcta de la heredera **MARÍA ISABEL CRUZ MONTAÑA** y la **gestión de los registros civiles de nacimiento de las herederas MARÍA ISABEL y MARÍA DIGNA cruz montaña en las notarías indicadas en auto de 17 de enero del corriente año, se compulsarán copias a la Comisión de Disciplina Judicial.**

Se le sugiere al abogado acercarse a la Secretaría del Juzgado para que se le colabore con las explicaciones que necesite para que la gestión la haga correctamente, teniendo en cuenta lo puesto de presente en esta providencia.

**TERCERO:** Poner de presente a la señora **MARÍA ELCIDA BRIÑEZ MONTAÑA** la información contenida en el numeral **cuarto** de este proveído. Anéxese al oficiar este auto. **Ofíciense.**

**CUARTO:** Pese la falta de claridad en el registro civil de nacimiento de la señora **MARÍA SOLINA SÁNCHEZ MONTAÑA**, el mismo será tenido en cuenta, amén de no imponer más cargas a los interesados, que aquellas que aún no han asumido. Por tal razón se **reconoce la calidad de heredera a la citada.**

**QUINTO:** Iterar que para poder citar a audiencia de inventarios y avalúos, resulta ineludible la carga que corresponde a los interesados de notificar **correctamente y con todas las previsiones efectuadas conforme los artículos 291, 292 en concordancia con el 492 y lo ordenado en el auto que apertura la sucesión (10 de diciembre de 2021 numeral 3°).** Igualmente deberá aportarse los registros civiles de nacimiento de las señoras **MARÍA DIGNA BRIÑEZ** (que contrario a lo afirmado por los interesados no aparece en el expediente) así como también el de la señora **MARÍA ISABEL CRUZ** los cuales se encuentran en las notarías indicadas en auto de 17 de enero del corriente año. También deberá aportarse la partida de bautismo del señor **HERNANDO MONTAÑA.**

**SEXTO:** Requerir al señor **HERNANDO MONTAÑA** para que aporte su registro civil de nacimiento o partida de bautismo. No obstante, este documento puede ser aportado por cualquiera de los interesados, para dar impulso al trámite.

La Juez,

**CAROLINA ANDREA ANGARITA IBARBUEN**

**Firmado Por:**  
**Carolina Andrea Angarita Ibarbuen**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Luis - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56315723e841de9c4f88d9e185044cf1b0f39005dca926543f2ec371cca65f5c**

Documento generado en 22/03/2024 11:01:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**